

Radicación No. 110014003007201900046-00

Demandante. FREDY ALEXANDER CASTELLANOS FLOREZ

Demandado: LUZ AMANDA BERNAL REYES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veinte.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, pues prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

De manera que con fundamento en dicha disposición se procedió a prescindir de la audiencia que para esta clase de asuntos corresponde y por ende se procede a dictar la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El demandante FREDY ALEXANDER CASTELLANOS, promovió proceso verbal de mínima cuantía en contra de LUZ AMANDA BERNAL REYES, a efectos de que se le declarara civilmente responsable de todos los perjuicios que se le causaron con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 2018, en el que quedaron involucrados los vehículos de placas HAZ-870 y WCM-302, y como consecuencia, se le condene al pago

de los perjuicios materiales, conforme a las sumas de dinero a que se contraen en las pretensiones de la demanda.

Los hechos fundamento de la acción.

En resumen, los fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones son los siguientes: (fls. 21-23 y 28-29)

Se relata que el 11 de junio de 2018, sobre la Carrera 60 con Calle 44 de esta ciudad, ocurrió un choque en el que el vehículo de placas HAZ-870 impactó al rodante de placas WCM-302 conducido por el señor WILLIAM VELASCO, y que de acuerdo al informe de tránsito, la hipótesis 112 se adjudica al primero de los automotores citados, por lo que a causa de dicho siniestro, el carro de propiedad de la parte actora estuvo en patios desde el 11 de junio hasta el 25 de julio de 2018 y cuyas reparaciones arrojaron la suma de \$5.052.000.00; y dejando percibir \$4.500.000.00, por concepto del producido del taxi de su propiedad.

Actuación procesal:

La demanda es admitida a trámite, el 25 de febrero de 2019 (fl.30) ordenando la vinculación al extremo pasivo, quien se notifica por intermedio de curador *ad-litem*, y en términos da respuesta a la demanda sin oponerse a las pretensiones.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes, que permite en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia anticipada, pues las únicas pruebas requeridas fueron las documentales, se procede por parte del despacho a dictar el correspondiente fallo, sin que sea se advierta circunstancia alguna que invalide la actuación.

2. CONSIDERACIONES

1. La acción se dirigió contra LUZ AMANDA BERNAL REYES, buscando sea declarada civilmente responsable de los daños y perjuicios causados al extremo actor, en virtud del accidente de tránsito

ocurrido el 11 de junio de 2018 en el que resultaron involucrados, los vehículos de placas WCM-302 perteneciente al señor FREDY ALEXANDER CASTELLANOS, y el HAZ-870 de propiedad de la señora LUZ AMANDA BERNAL REYES.

2. Acorde con lo pretendido, sin lugar a duda estamos frente a una responsabilidad civil extracontractual, por cuanto esta se origina, ya sea por acción u por omisión de una persona, que produce un daño a otro con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior, frente a lo cual ha considerado la Corte Suprema de Justicia que:

“... Quien comete un delito o culpa que ha inferido daño a otro, debe indemnizar a la víctima, quien con tal propósito tiene a su cargo la demostración plena de todos los elementos necesarios para generar en la conciencia del Juzgador la convicción de que es procedente la condena: elementos estos consistentes como se sabe, en el daño, la culpa, y la relación causal entre los dos primeros. El postulado inmerso en el artículo 2341 y en otras disposiciones del título 34 del libro 4 del C.C. consagra el perjuicio como uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no es posible imponer indemnización alguna, pues según lo ha reiterado esta Corporación, en el campo extracontractual la ley no presume ese requisito. Sin daño fehacientemente comprobado, ha dicho la Sala, no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo.” (G.J. 62 pág. 136).

3. De otro lado, la jurisprudencia ha estimado que el garante por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián o quien tiene sobre ellas su señorío y control independiente; de tal suerte, que el dueño o empresario del bien con el cual se causa un detrimento en desarrollo de una actividad peligrosa queda sometido a la presunción de ser su guardián, a menos que acredite un hecho que le haya imposibilitado serlo. Igualmente, se ha sostenido que el civilmente responsable de una actividad peligrosa, responde llanamente aun cuando la ejerza por intermedio de un dependiente, sin menoscabo de la solidaridad que surge entre ambas personas.

Este régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de aportar la prueba, con frecuencia difícil, de la imprudencia o

descuido de la persona a la que demanda la reparación; es decir, que en tal evento se presume la culpa de esta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, de fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro de la cual se encuentra la culpa exclusiva de la víctima.

4. Así las cosas, con arreglo a la regulación que de esta especie de responsabilidad dispone el Código Civil, como con apoyo en las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, resulta que son presupuestos de la pretensión indemnizatoria: a) el daño; b) la culpa; y c) la relación de causalidad entre este y aquel; además, que exista legitimación en la causa, es decir, debe ser directamente la persona o sus herederos los que de acuerdo al mandato legal pueden impetrar o refutar las pretensiones del libelo demandatorio, ya sea porque son sujetos activos o pasivos de acuerdo al caso y de conformidad con relación jurídica sustancial pretendida, la cual debe ser objeto de estudio por el fallador; por lo que en el caso bajo estudio, al tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación activa está dada, por el propietario del rodante a quien se le causó el menoscabo, y la legitimación pasiva se encuentra en el guardián de la cosa inanimada, con el cual se produjo el daño y para el caso bajo estudio la propietaria del vehículo.

5. Ahora bien, el demandante CASTELLANOS FLOREZ dentro del libelo demandatorio, aseveró que, debido al accidente, sufrió daños y perjuicios de lo cual no existe duda alguna, por cuanto es el propietario del automotor que colisionó, por ende, se encuentra acreditada la legitimación por activa. En lo que atañe a la legitimación por pasiva, tenemos que, conforme al acervo probatorio, también se estableció la misma en relación con quien fue citada a juicio, esto es, la señora LUZ AMANDA BERNAL REYES al ser dueña del vehículo de placas HAZ - 870 que chocó con el automotor del demandante, conforme al certificado de tradición aportado a folio 5 del expediente, así como el croquis del accidente de tránsito visto a folios 7 a 9 del mismo.

6. Ahora, de cara a la culpabilidad que se endilga al extremo pasivo, esto es, a la propietaria del automotor de placas HAZ -870 señora LUZ AMANDA BERNAL REYES, por el ejercicio de la mencionada

actividad, y verificado el devenir procesal con tal de esclarecer lo acontecido, lo que emerge es que, el aquí actor no demostró que el conductor que conducía el automotor del cual es propietaria la aquí demandada, fuese el culpable del accidente de tránsito del cual se le endilga su responsabilidad civil . Veamos:

En el caso, bajo análisis tenemos que, conforme a lo dicho en la demanda, se concluye que el demandante quien conducía el automotor de placas WCM - 302 al momento de la ocurrencia del accidente o hecho dañino, estaba en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, lo mismo que el automotor del extremo pasivo, pues de ello da cuenta el informe de tránsito (fls 7 - 9).

Ahora bien, resulta pertinente precisar, bajo estas directrices que, cuando las dos partes involucradas en el litigio ejercen actividades catalogadas como peligrosas, la presunción de culpa que contra cada uno de ellos recae, queda recíprocamente enervada, de suerte que el régimen probatorio aplicable para el caso, lo es el artículo 2341 del Código Civil, de ahí que en tales eventos como lo ha dicho la Corte: *"... puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o a la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. C."* (G.J.T, 188. pág.48).

7. Entonces, en el ejercicio simultaneo de actividades consideradas peligrosas la conducta, sea o no culposa o dolosa, debe apreciarse en el ejercicio de la actividad misma y la incidencia en el daño ocasionado, conforme a los hechos acontecidos y el material probatorio que se arrime tendiente a demostrar que, fue por la conducta de un solo sujeto que se ocasionó el daño, será exclusivamente responsable de su reparación y si fueren ambos lo serán en la medida de su contribución. En otros términos, será el juzgador quien luego de analizar el acervo probatorio quien determine la responsabilidad de cada uno de los involucrados en actividades peligrosas y la incidencia de su conducta como generadora del daño.

Debe agregarse dentro de estas consideraciones preliminares, que el llamado a responder por los daños causados con las

cosas, es su guardián, entendido como la persona, natural o jurídica, que tiene poder de mando, de control, de vigilancia sobre la cosa, distinguiéndose que es guardián jurídico el propietario del bien pues por el derecho real de dominio que ostenta la disponibilidad del mismo, y guardián material a aquella persona que materialmente lo detenta, usa y dispone sobre su estructura en virtud de la relación material que los liga.

8. Conforme a los argumentos esbozados, se ocupa el despacho a analizar los medios de prueba acopiados en el proceso.

Con la demanda se allegó el informe de accidente No. A 000821641 que milita a folios 7 a 9 del expediente, en el que se elaboró el respectivo croquis del accidente y se consignó por parte del agente de tránsito que para el vehículo número dos, es decir, el vehículo de propiedad de la demandada, omitió la señal de pare y plasmó como posible causa del accidente la identificada como la 112, que de acuerdo al *“MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005”*, corresponde a, *“No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales”*, y referente al vehículo del actor, no se fijó ninguna hipótesis, no obstante pese a lo anterior, la verdad sea dicha, no existe certeza alguna que quien era el conductor del vehículo de placas HAZ – 870, fuese el culpable o que fue quien ocasionó la colisión, pues únicamente con ese informe se parte de una conjetura, la cual debió ser demostrada a través de otros medios probatorios, tales como testigos, interrogatorio de parte a la demandada, etc., lo que a la postre no aconteció, habida cuenta de la carga probatoria que le corresponde, dado lo normado en el artículo 167 del C. G. del Proceso, que establece, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y por ende, no existe prueba alguna que, lleve a la convicción al despacho que, el insuceso se debió solo a la imprudencia que se le enrostra al extremo pasivo; de lo que cabe reiterar solo se endilga por el actor la hipótesis señalada por la autoridad policial, sin describir en los hechos soporte de las pretensiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente de tránsito.

9. Además, haciendo un razonamiento lógico conforme a esa prueba no hay como concluir que el único responsable del accidente lo fue el vehículo del extremo pasivo, como para entrar a determinar su responsabilidad.

Así las cosas, se tiene que para este caso, sin lugar a dudas lo único que aflora al plenario es que el accidente ocurrió, sin embargo, se insiste, tenemos que no existe prueba alguna que demuestre que indiscutiblemente el conductor del vehículo de placas HAZ - 870 fue el responsable de la colisión, sino que contrario *sensu* brilla por su ausencia, esto es, desafortunadamente el demandante dejó huérfano el debate probatorio frente a lo pretendido, es decir, la responsabilidad imputable al extremo pasivo; toda vez que se limitó a hacer afirmaciones en los hechos de la demanda sobre los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, sin respaldo probatorio alguno que lleve al despacho al convencimiento de la responsabilidad pretendida, olvidando por completo el principio universal de que nadie puede crearse con su dicho su propia prueba, de ahí que la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades: *“Una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirme a tono de sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiere que lo que afirme en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”*¹. y por ende habrán de denegarse las pretensiones; máxime que el despacho no encontró fundamento o soporte para proceder a decretar una prueba de oficio.

Valga la pena señalar o citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, Sentencia del 3 de octubre 2013, quien, en relación con la carga de la prueba, sostuvo:

“... hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, que tiene cargas probatorias que satisfacer, es la responsable del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...”

¹ Sentencia del 9 de noviembre de 1993. M.P. Rafael Romero Sierra

10. De manera que, cuando el juez está frente a una responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, se encuentra ante la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, es decir, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación, y no dejarlo como se hizo por el actor en el mero campo hipotético o especulativo, se enfatiza.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los elementos de la responsabilidad en cuestión deben acreditarse de manera concurrente y como quiera que como se pudo apreciar no se demostró el hecho culposo por parte de la accionada, es asunto que entonces releva al despacho de estudiar los restantes.

11. Finalmente, y dado que el curador alegó como defensa la excepción genérica, se tiene que no encuentra el despacho ningún hecho que pueda llegar a configurar algún medio de defensa que no se haya estudiado o analizado previamente en este fallo; de ahí que mal puede efectuarse algún pronunciamiento favorable a la demandada en tal sentido.

En resumen, se negarán las pretensiones, con la consecuente condena en costas a la parte demandante acorde con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda con fundamento en lo esgrimido en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, para lo cual se ordena que por Secretaría se libren los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____ El Secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
